



**Secretaria. Radicado N° 23-001-31-05-003-2019-00505-00.-
Montería, Dieciséis (16) de Abril del dos mil veinticuatro (2024).**

Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante procedió con el juramento de bienes de rigor, ordenado en auto anterior, encontrándose pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares. **-PROVEA-**.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, Dieciséis (16) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00505-00
Ejecutante	FRANKI DE JESUS PINEDA MUÑOZ
Ejecutado	JEISSON DAVID PETRO SUAREZ

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante **FRANKI DE JESUS PINEDA MUÑOZ**, a través de gestor judicial, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, por las costas procesales debidas.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que el documento que configura el título ejecutivo se contrae al auto que aprueba las costas del proceso, proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechado **el 24 de FEBRERO de 2021**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$454.263**, a cargo del ejecutado **JEISSON DAVID PETRO SUAREZ** a favor de la parte ejecutante en la forma detallada en el mismo.

Así las cosas, examinado el instrumento jurídico que conforma el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajusta a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación que es clara, expresa



y actualmente exigibles susceptible de ser ejecutada en esta instancia judicial, toda vez quedentro del plenario no se encuentra demostrado el cumplimiento de la misma, las que se librarán mandamiento de pago en la forma como fue contenida en el auto que aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, se le notificará a la parte ejecutada PERSONALMENTE en armonía con los artículos 41 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada fuera del término legal establecido para esta clase de notificación.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el vocero judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que el gestor judicial de la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares: *"retengan los dineros que pueda tener el demandante del presente proceso ya que no se ha puesto al día: Cuenta de Ahorros Bancolombia, Cuentas en Itaipú., Cuentas Banco Occidente., Cuentas Av Villas., Cuentas Banco Bogotá., Cuentas Banco Colpatria., Cuentas Banco BBVA., Cuentas Banco Popular., Cuenta Banco Davivienda., Cuenta Banco Agrario., Cuenta Banco Caja Social., Cuenta Banco Pichincha., Cuenta Banco Citi Colombia., Cuenta Banco Falabella., Cuenta Banco Sudameris., Cuenta Banco Granahorrar y Mundo Mujer. Oficiesie.*

Emítase los oficios de rigor para el embargo y secuestro de los posibles bienes inmuebles que se llegaren a tener a nombre del demandante, es decir, a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Monteria – Cordoba y tenga la posesión del mismo. Oficiesie.

Emítase los oficios de rigor para embargo de los posibles vehículos que se encuentren a nombre del demandado o tenga la posesión del mismo, es decir, SIJIN – AUTOMOTORES – Monteria – Cordoba. Oficiesie.

Emítase los oficios de rigor a Cámara de Comercio de la Ciudad de Monteria – Cordoba, con el fin de que se embargue y secuestre el posible o posibles establecimientos de comercio que puedan estar a nombre del demandado y tenga la posesión del mismo. Oficiesie."

Analizadas las mismas bajo la óptica de las normas adjetivas aplicables al asunto que nos convoca, esto es, los artículos 593, 594 y 599 C.G.P., aplicables en laboral, advertimos que son procedentes las dirigidas a los bancos, NO así las restantes (inmuebles/vehículos/establecimientos de comercio) por cuanto no especifica los bienes objeto de la cautela, los que deben ser detallados para determinar su procedencia o no, circunstancia que desvirtúa la naturaleza jurídica de tal petición, por lo que se decretará la inicial con las advertencias de ley atendiendo a la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral y por secretaría se oficiará en tal sentido a los respectivos destinatarios de las mismas y se negarán las otras.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del ejecutado **JEISSON DAVID PETRO SUAREZ**, para que pague a **FRANKI DE JESUS PINEDA MUÑOZ** lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$454.263** referente a las costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, que pueda tener el señor JEISSON PETRO SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.002.998.631, en las cuentas ahorro en las entidades bancarias tales como: Bancolombia, Cuentas en Itaú., Cuentas Banco Occidente., Cuentas Av Villas., Cuentas Banco Bogotá., Cuentas Banco Colpatría., Cuentas Banco BBVA., Cuentas Banco Popular., Cuenta Banco Davivienda., Cuenta Banco Agrario., Cuenta Banco Caja Social., Cuenta Banco Pichincha., Cuenta Banco Citi Colombia., Cuenta Banco Falabella., Cuenta Banco Sudameris., Cuenta Banco Granahorrar y Mundo Mujer, siempre y cuando pertenezcan al ejecutado y no correspondan a dineros inembargables en los términos de los artículos 593 y 594 C.G.P. haciéndoseles saber que deben dar aplicabilidad a la **CARTA CIRCULAR 60 DE 2023** de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto del valor que es inembargable (\$49.509.240).. Líbrense los oficios del caso. Líbrense los oficios del caso.. LIMITE DE EMBARGO **\$682.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NO DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES dirigidas sobre los posibles bienes inmuebles, vehículos y establecimientos de comercio que llegare a tener el ejecutado, deprecada por el vocero judicial de la parte ejecutante, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
 Lorena Espitia Zaquieres
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 003
 Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399a5c87be2f110a7b9f7ac8066d60bbb29bd53e9e1c54f737e0b175c63379ea**

Documento generado en 16/04/2024 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>